



**RECURSO DE REVISIÓN:**

R.R.A.I./0504/2023/SICOM

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
FINANZAS

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ SOLANA  
SALMORÁN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL  
VEINTICUATRO.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
**R.R.A.I./0504/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por  
\*\*\*\*\*  
, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su  
solicitud de información por parte de la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo sucesivo el sujeto  
obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**R E S U L T A N D O S .**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una  
solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de  
Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181723000196, en la  
que se advierte que requirió lo siguiente:

*“1. Solicito todos los comunicados girados a los Municipios del Estado de Oaxaca, por parte  
del Secretario de Finanzas, del 1 de diciembre de 2022 a la fecha, . En caso de contener  
datos personales, remitir la versión pública”. (sic)*

**SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

Con fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la Solicitud de  
Información, en los siguientes términos:

- Copia del oficio número **SF/PF/DNAJ/UT/R216/2023**, de fecha cuatro de marzo del dos mil  
veintitrés, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,  
mediante el cual se da contestación a la solicitud de información, mismo que en su parte  
sustancial señala:

[...]

**CUARTO.** - Área que informó lo siguiente:

“(…)

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Oficina del Secretario de Finanzas, específicamente en el archivo localizado en el área de recepción, donde se resguarda la documentación que se genera y se recibe en esta área, durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2022, fecha en el que el MTRO. FARIO ACEVEDO LÓPEZ, fue nombrado Titular de esta Secretaría, a la fecha, se localizó la existencia de 1 comunicado dirigido a los Presidentes Municipales, Consejos Municipales y Comisionados Municipales del Estado de Oaxaca, el cual se encuentra publicado en la página web de esta secretaría y puede ser consultado en la siguiente liga: [https://finanzasoxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/aviso\\_09022023.png](https://finanzasoxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/aviso_09022023.png)*

(sic)

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El día doce de mayo del dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*"El link referido por el sujeto obligado no permite el acceso a la información. Motivo por el cual se tiene por no atendido el requerimiento. Se solicita al ogaipo que a través de su conducto requiera al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada ."* (sic)

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO.**

Por acuerdo de fecha ocho de junio del dos mil veintitrés, se tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0504/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho auto, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **SEXO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y DE LA PARTE RECURRENTE.**

Con fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo alegatos y manifestaciones, mediante oficio número **SF/PF/DNAJ/UT/RR559/2023**, signado por el personal habilitado de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

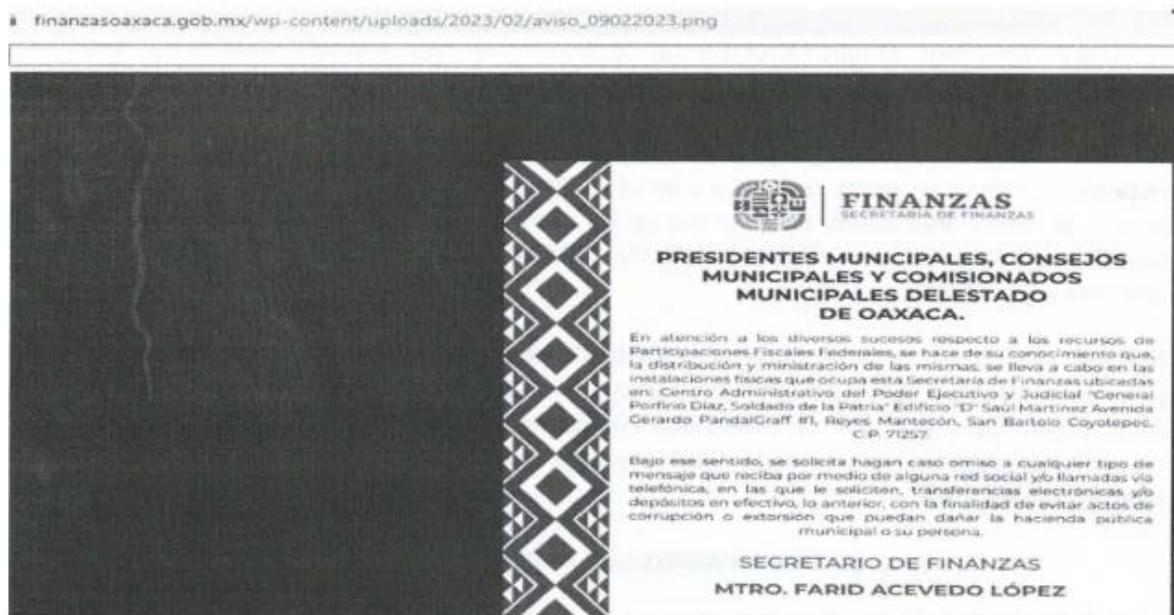
(...)

**Quinto.** - *De lo antes señalado, se advierte, que este sujeto obligado dio respuesta oportuna a la solicitud de acceso a la información pública que ahora nos ocupa, señalando que la información fue enviada por el área responsable que la resguarda por medio de correo electrónico oficial de esta Unidad de transparencia, de igual manera el contenido de este podrá ser consultado en el enlace electrónico señalado.*

*Ahora bien, el ahora recurrente en su motivo de inconformidad señala que "... ""El link referido por el sujeto obligado no permite el acceso a la información. Motivo por el cual se tiene por no atendido el requerimiento. Se solicita al ogaipo que a través de su conducto requiera al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada" {Sic}*

Cabe hacer mención, que, al ingresar el enlace electrónico en el buscador de internet, debe hacerlo de manera exacta, sin modificar o alterar alguna letra mayúscula o minúscula, número o símbolo, ya que el enlace electrónico señalado oficio de contestación a la solicitud de información con número SF/PF/DNAJ/UT/R216/2023, de fecha 04 de mayo del presente año, da acceso inmediato a su contenido, como se muestra a continuación:

[https://finanzasoaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/aviso\\_09022023.png](https://finanzasoaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/aviso_09022023.png)



(...)

Al oficio anterior, el Sujeto Obligado adjunto el oficio número **SF/PF/DNAJ/UT/449/2023**, , que en lo sustancial refiere:

(...)

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Oficina del Secretario de Finanzas, específicamente en el archivero localizado en el área de recepción, donde se resguarda la documentación que se genera y se recibe en esta área, durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2022, fecha en que el MTRO. FARID ACEVEDO LÓPEZ fue nombrado Titular de esta Secretaría, a la fecha, se localizó la existencia de 1 comunicado dirigido a los Presidentes Municipales, Consejos Municipales y Comisionados Municipales del Estado de Oaxaca, el cual se encuentra publicado en la página web de esta Secretaría y puede ser consultado en la siguiente liga: [https://finanzasoaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/aviso\\_09022023.png](https://finanzasoaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/aviso_09022023.png)

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

## OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su

derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día dos de mayo del dos mil veintitrés, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día ocho de mayo del mismo año, e interponiendo medio de impugnación el día doce de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Por lo anterior, se tiene que, en el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que establece la ley, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo que nos ocupa.



#### CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se tiene que en un primer momento, se solicitó información relativa a saber:

1. Todos los comunicados girados a los Municipios del Estado de Oaxaca, por parte del Secretario de Finanzas, del 1 de diciembre de 2022 a la fecha. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública.

En respuesta, el sujeto obligado a través del jefe del Departamento de seguimiento administrativo, proporcionó un enlace electrónico, el cual refirió, se encontraba la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión **refiriendo que, al enlace electrónico proporcionado, no permite el acceso.**

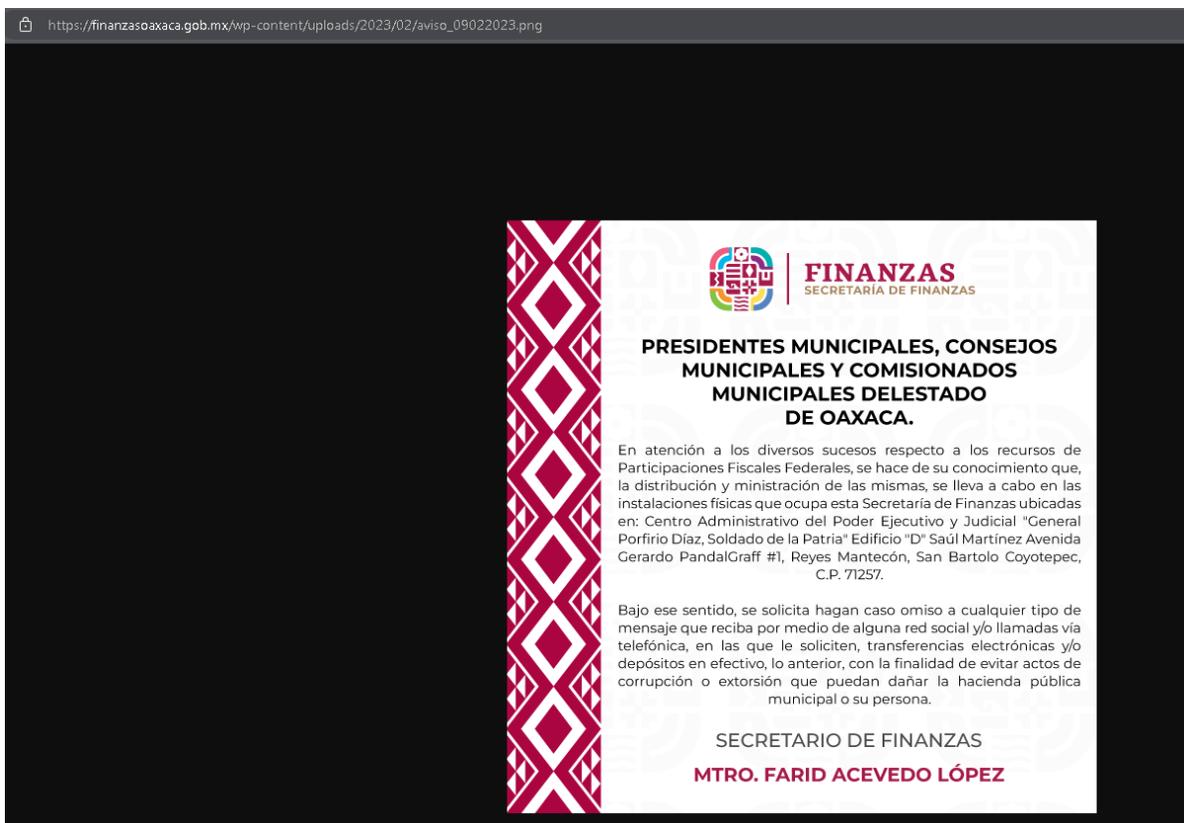
Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado en vía de alegatos, ratificó su respuesta, refiriendo que el enlace electrónico es accesible y adjuntando capturas de pantalla para comprobar su dicho, así mismo remitió nuevamente el enlace electrónico para su consulta.

Por lo anterior, es oportuno, entrar al análisis y revisión del enlace electrónico, remitido por el sujeto Obligado, en su respuesta inicial y posteriormente ratificándolo en alegatos:



Una vez ingresando al enlace electrónico proporcionado, se tiene que el mismo, permite su acceso y contiene la información requerida por el ahora recurrente, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

[https://finanzasoaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/aviso\\_09022023.png](https://finanzasoaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/aviso_09022023.png)



De esta manera, los motivos de inconformidad de la parte recurrente resultan **INFUNDADOS**, toda vez que, el enlace remitido por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, es accesible y permite su consulta, contrario a lo señalado por el recurrente, en consecuencia, resulta procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **CUARTO. DECISIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales,

hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

**Comisionado Ponente**  
**Presidente**

---

Lic. Josué Solana Salmorán



**Comisionada**

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

**Comisionada**

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

---

Lic. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0504/2023/SICOM